



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVII - Nº 916

Bogotá, D. C., martes, 30 de octubre de 2018

EDICIÓN DE 12 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 02 DE 2018 SENADO, 040 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual se aprueba el ‘Acuerdo sobre los Términos de la Adhesión de la República de Colombia a la Convención de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos’, suscrito en París, el 30 de mayo de 2018 y la ‘Convención de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos’, hecha en París el 14 de diciembre de 1960.

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

El Proyecto de ley 040 de 2018 Cámara - 02 de 2018 Senado fue presentado con mensaje de urgencia, en nombre del Gobierno nacional anterior, por la viceministra de Relaciones Exteriores encargada de las funciones del Despacho de la Ministra de Relaciones Exteriores, Patti Londoño Jaramillo, el Ministro de Hacienda y Crédito Público, Mauricio Cárdenas Santamaría, y la Ministra de Comercio, Industria y Turismo, María Lorena Gutiérrez Botero, el día 20 de julio de 2018. El mismo fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 540 de 2018.

Dicho proyecto de ley contiene el siguiente articulado:

Artículo 1º. Apruébese el “Acuerdo sobre los Términos de la Adhesión de la República de Colombia a la Convención de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos”, suscrito en París, el 30 de mayo de 2018 y la “Convención de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos”, adoptada en París el 14 de diciembre de 1960.

Artículo 2º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944 el “Acuerdo sobre los Términos de la Adhesión de la República de

Colombia a la Convención de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos”, suscrito en París, el 30 de mayo de 2018 y la “Convención de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos”, adoptada en París el 14 de diciembre de 1960, que por el artículo primero de esta ley se aprueban, obligarán al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de los mismos.

Artículo 3º. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

El proyecto fue remitido a las comisiones segundas del Senado de la República y de la Cámara de Representantes y se rindió ponencia positiva en ambas comisiones, según Gacetas 651 y 696 de 2018. El proyecto fue aprobado por las Comisiones Segundas Conjuntas el día 16 de octubre de 2018. Sin embargo, por solicitud de varios Senadores y Representantes, se programó la realización de una audiencia pública previa a la presentación de la ponencia para segundo debate. La misma se encuentra reseñada en este documento.

II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Proyecto de ley 040 de 2018 Cámara, 02 de 2018 Senado, fue justificado y expuesto por sus autores de la siguiente manera:

1. La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE)

La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos es una organización intergubernamental, creada mediante la “Convención de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos”, adoptada el 14 de diciembre de 1960, en París, Francia, y la cual entró en vigor el 30 de septiembre de 1961.

Así mismo, tiene como principales objetivos promover políticas destinadas a:

- i) Realizar la más fuerte expansión de la economía y del empleo y de un aumento del nivel de vida en los países miembros, manteniendo la estabilidad financiera;
- ii) Contribuir a una sana expansión económica en los Estados miembros y en los no miembros en vías de desarrollo económico y;
- iii) Contribuir a la expansión del comercio mundial sobre una base multilateral y no discriminatoria, conforme a las obligaciones internacionales.

La misión de la OCDE consiste en promover políticas que fomentan el bienestar económico y social, el aumento de empleos y la calidad de vida de los pueblos alrededor del mundo. Actualmente 36 Estados son miembros de esta Organización, los cuales forman una comunidad de naciones.

La OCDE trabaja con sus Estados miembro para entender las causas de los cambios climáticos, económicos, sociales y ambientales; mide la productividad y los flujos globales del comercio y la inversión; analiza y compara datos para pronosticar futuras tendencias y; establece estándares internacionales en diferentes materias, con miras a promover políticas que impulsen el desarrollo sostenible a nivel mundial.

Lo anterior, la ha convertido en el mayor impulso de estándares globales, acuerdos y recomendaciones en áreas tales como: la gobernanza y la lucha contra el soborno y la corrupción, la responsabilidad corporativa, el desarrollo, la inversión internacional, los impuestos y el medio ambiente, entre otros.

Para cumplir con sus objetivos la OCDE se enfoca en cuatro áreas:

- i) La necesidad de los Gobiernos de restaurar la confianza en los mercados y las instituciones y compañías que los hacen funcionar. Esto requerirá reforzar la regulación y un gobierno más efectivo en todos los niveles de la vida política y económica.
- ii) La obligación de los Gobiernos de restablecer las finanzas públicas sanas como base de un crecimiento económico sostenible.
- iii) La revisión de medios para promover y apoyar nuevos recursos para el crecimiento a través de la innovación, estrategias amigables con el medio ambiente y desarrollo de economías emergentes.
- iv) Con miras a fortalecer la innovación y el crecimiento, la OCDE necesita asegurar que las personas de todas las edades puedan desarrollar habilidades para trabajar productiva y satisfactoriamente en los trabajos del mañana.

Finalmente, es una organización que ayuda a establecer políticas públicas para promover el desarrollo económico, el bienestar de los mercados laborales, impulsar la inversión y el comercio, fomentar el desarrollo sostenible, incrementar los niveles de vida y el funcionamiento de los mercados.

2. Beneficios de la adhesión de la República de Colombia a la OCDE

El 29 de mayo de 2013 el Consejo de la OCDE adoptó la decisión de iniciar discusiones sobre la adhesión de la República de Colombia a la Organización. Lo anterior, fortaleciendo su compromiso con economías emergentes, que continúan en constante crecimiento. Asimismo, la OCDE es considerada como un centro de pensamiento de política pública del más alto nivel, donde se establecen las mejores prácticas en distintas dimensiones.

En el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014 se estableció el ingreso de Colombia como una estrategia fundamental para el posicionamiento del país a nivel mundial, beneficiándose de los trabajos y experiencias en formulación de política pública de las economías líderes globales.

Para Colombia ser parte de la OCDE garantiza:

- i) **Tener un sello de garantía.** Los países miembros se caracterizan por tener intenciones de “hacer las cosas bien”, mejorar continuamente sus instituciones, invertir bien sus recursos y cumplir estándares exigentes. Este sello es garantía para los inversionistas extranjeros, los socios comerciales y la comunidad internacional en general.
- ii) **Exigir altos estándares.** En materia social y ambiental se le imponen patrones a sus inversionistas (nacionales y extranjeros), buscando entre otras, facilitar flujos de comercio e inversión.
- iii) **Evaluación permanente frente a los mejores.**
- iv) **Compartir experiencias exitosas.** Con lo que se logra reconocimiento internacional en temas que se ha destacado, superando retos importantes.
- v) **Incidir en la agenda global.** Exigiendo respuesta cooperativa y coordinada.
- vi) **Acceso a fuentes de datos estadísticos, económicos y sociales.** Logrando análisis para el diseño y la evaluación de políticas públicas, mejorando la calidad y transparencia de las estadísticas propias.
- vii) **Acceso a un centro de pensamiento privilegiado.** Disponible, con expertos de primer nivel, para discutir y revisar políticas, contrataciones, asesorías y experiencias internacionales.
- viii) **Participación en comités.** Garantizando la oportunidad de aprender de las experiencias, conectarse con sus pares y obligando a una autoevaluación permanente.

El acceso de Colombia a la OCDE muestra el compromiso para convertirse en un país responsable, en el que, a partir de reformas estructurales motivadas por las buenas prácticas y experiencias de los demás estados miembros, pueda lograr un crecimiento no solo económico sino también de desarrollo humano.

3. Pasos efectuados para el proceso de acceso de Colombia a la OCDE

Colombia asistió, en enero de 2011 a las instalaciones del organismo para manifestar su interés en ser parte de este.

Entre 2011 y 2013 el gobierno colombiano inició trabajos informales con 10 comités. Estas labores comprenden estudios específicos en áreas de política pública y una primera fuente de recomendaciones. Colombia recibió misiones en las que los expertos de la OCDE, en compañía de funcionarios de países miembros, efectuaron evaluaciones preliminares de las políticas públicas colombianas y se le definió al país una hoja de ruta a seguir.

La experiencia preliminar positiva y la buena voluntad institucional colombiana, permitió que el Consejo de la OCDE en pleno, decidiera invitar a Colombia a iniciar el proceso formal de acceso en mayo de 2013.

En septiembre de 2013, el Secretariado de la OCDE hizo entrega formal de la ‘Hoja de Ruta’. Allí se le dio a conocer al país que, para lograr la invitación del Consejo de la OCDE a ser miembro de la organización, debería aprobar la evaluación de sus políticas públicas en 23 comités:

1. Gobernanza Pública.
2. Política Regulatoria.
3. Desarrollo Regional.
4. Empleo y Asuntos Laborales.
5. Comercio.
6. Agricultura.
7. Pesca.
8. Política Educativa.
9. Salud.
10. Medio Ambiente.
11. Químicos.
12. Estadística y Política Estadística.
13. Política Científica y Tecnológica.
14. Economía Digital.
15. Economía y Desarrollo.
16. Asuntos Fiscales.
17. Inversión.
18. Gobernanza Corporativa.
19. Mercados Financieros.
20. Seguros y Pensiones Privadas.
21. Competencia.
22. Consumidor y
23. El Grupo de Trabajo Antisoborno en Transacciones Internacionales.

En dicho documento se estableció que el país debía tomar posición frente a las recomendaciones del Consejo y de los instrumentos legales de los distintos comités y grupos de trabajo. En un documento que se conoce como el ‘Memorando Inicial’, el gobierno de Colombia expresó si aceptaba, no aceptaba, aceptaba con reserva o aceptaba solicitando un término para la implementación del respectivo instrumento o recomendación. Ese memorando fue entregado por el gobierno colombiano en marzo de 2014. Después de la entrega se inició formalmente la evaluación de cada uno de los comités.

La evaluación incluyó visitas de expertos del Secretariado y de funcionarios de países miembros de la OCDE a Colombia, en donde efectuaban recomendaciones concretas de política pública no

vinculantes. Funcionarios colombianos también asistieron a esas visitas. Se evaluó la voluntad y la capacidad de las entidades del país de cumplir con las recomendaciones y los instrumentos legales contenidos en el ‘Memorando Inicial’.

Entre abril de 2014 y mayo de 2018, Colombia obtuvo el visto bueno en los 23 comités de forma progresiva. En mayo, el Consejo de la OCDE se reunió en pleno para estudiar la situación de Colombia y decidió invitar a Colombia a hacer parte del organismo multilateral.

El 30 de mayo de 2018, se firmó el “*Acuerdo sobre los Términos de la Adhesión de la República de Colombia a la Convención de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos*” en París.

Este proyecto de ley busca que el Congreso de la República apruebe dicho acuerdo firmado por los representantes del Gobierno de Colombia, así como la “*Convención de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos*”, adoptada el 14 de diciembre de 1960, en París, Francia (en adelante la Convención). Una vez los mismos sean Ley de la República y surtan control automático ante la Corte Constitucional, deberán ser depositados ante el Gobierno de Francia, y solo en ese momento Colombia será formalmente miembro pleno de la OCDE.

4. Acuerdo sobre los términos de la adhesión de la República de Colombia a la convención de la OCDE

El entonces presidente Santos Calderón, en representación del Estado y del Gobierno de Colombia, firmó el 30 de mayo de 2018, el “*Acuerdo sobre los Términos de la Adhesión de la República de Colombia a la Convención de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos*”. La firma de este acuerdo es el primer paso para formalizar el ingreso de Colombia como miembro permanente de la OCDE.

El Acuerdo sobre los Términos de la Adhesión de Colombia a la OCDE está dividido en 6 declaraciones que efectuó la República de Colombia, a saber:

1. Declaración General de Aceptación.
2. Declaración relacionada con el régimen de patentes, en la que la República de Colombia ratifica que está legalmente vinculada para someterse a las disposiciones de la *Decisión Andina 486* aplicable al régimen de patentes.
3. Acuerdo sobre Privilegios e Inmunities de la Organización, firmado por Colombia el 20 de junio de 2014 y que se encuentra en trámite de ratificación en el Congreso (*Proyecto de ley número 126 de 2017*).
4. Participación en actividades y órganos de la OCDE a título facultativo.
5. Terminación de Acuerdos anteriores con la Organización.
6. Entrega de informes a los Comités OCDE tras la adhesión.

La ratificación del “*Acuerdo sobre los Términos de la Adhesión de la República de Colombia a la*

Convención de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos”, constituye un requisito para la formalización del ingreso de Colombia a este centro de pensamiento de políticas públicas.

5. Convención de la OCDE

Otro paso requerido para el proceso de adhesión a la Organización, comprende la ratificación de la “*Convención de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos*”, suscrita el 14 de diciembre de 1960, en París, Francia, y es uno de los compromisos asumidos también con la firma del “*Acuerdo sobre los Términos de la Adhesión de la República de Colombia a la Convención de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos*”.

La Convención tiene un preámbulo y un total de 21 artículos. Los artículos 1° al 16 constan de objetivos, compromisos y articulación institucional. El artículo 17 establece el mecanismo de denuncia, el 18 define la sede de la Organización, el artículo 19 reconoce la capacidad jurídica de la Organización y privilegios e inmunidades. Y los artículos 20 y 21 disponen de obligaciones del Secretario General y del depositario.

III. AUDIENCIA PÚBLICA

De conformidad con la proposición aprobada en la sesión conjunta del 16 de octubre de 2018, se realizó una audiencia pública el día 23 de octubre en el recinto de la Comisión II de Cámara de Representantes. Se tuvo como objetivo dar una discusión abierta sobre el proyecto de ley, con el fin de escuchar la intervención de diferentes sectores de interés en el mismo.

Este evento contó con la participación e intervenciones de congresistas, delegados del Gobierno Nacional, miembros reconocidos de la comunidad académica de Colombia y miembros de la sociedad civil con el siguiente orden:

1. Senador Antonio Sanguino (Partido Verde).
2. HR Juan David Vélez (Centro Democrático).
3. HR César Martínez (Centro Democrático).
4. HR Gustavo Londoño (Centro Democrático).
5. Dra. Gloria Amparo Alonso Másmela, Directora del Departamento Nacional de Planeación.
6. Dra. Adriana Mejía, Viceministra de Asuntos Multilaterales.
7. Dra. Laura Valdivieso, Viceministra de Comercio Exterior.
8. Dr. Carlos Baena, Viceministro de Relaciones Laborales.
9. Dra. Dolly Montoya, Rectora Universidad Nacional de Colombia.
10. Carlos Sepúlveda, Decano de la facultad de economía de la Universidad del Rosario.
11. Gabriel Jiménez, Universidad Javeriana.
12. Jorge Restrepo, Universidad Javeriana.
13. Miguel Silva, Universidad Nacional de Colombia.
14. Fernando Gómez.
15. Salomón Sotelo.
16. Diógenes Orjuela, Presidente de la CUT.
17. Mario Alberto Carvajal, Fedetrabajo.

18. Óscar Gutiérrez.

Además de los intervinientes antes mencionados, en el desarrollo de la audiencia se contó con el acompañamiento de los miembros de las dos comisiones.

Posterior a dichas intervenciones se dio paso a la discusión y sesión de preguntas por parte de los congresistas.

Tanto los miembros delegados del Gobierno nacional, como la mayoría de las personas invitadas de la comunidad académica, resaltaron la ventana de oportunidad que representa el ingreso de Colombia a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos y cómo este proceso de ratificación NO constituye la aprobación de un tratado de libre comercio.

La Directora del Departamento Nacional de Planeación, como representante de la entidad que liderara la coordinación de OCDE a nivel nacional, resaltó los beneficios que conlleva dicha adhesión: tener un sello de garantía en las políticas públicas, acceder a un centro de conocimiento privilegiado, entre otros. También destacó logros internacionales y las experiencias de Colombia en la Organización: creación del Sistema Estadístico Nacional, creación del grupo de mejora regulatoria al interior del DNP, etc. Mientras que, por su parte, otros miembros del gabinete del Gobierno Nacional, se encargaron de dar una óptica más especializada de acuerdo a sus competencias, siempre teniendo en cuenta que la Organización traería a Colombia la oportunidad de seguir trabajando por alcanzar mejores prácticas en materia de política pública. De manera enfática se aclaró que pertenecer a la OCDE no le implica a Colombia adquirir el estatus de país desarrollados; lo que permite es, establecer una ruta para lograr una buena formulación de política pública de Estado, objetivos beneficiosos para la ciudadanía.

Miembros de la comunidad académica como Dolly Montoya, Carlos Sepúlveda, Gabriela Jiménez, Jorge Restrepo y Miguel Silva destacaron por su parte la importancia de la educación y la relevancia de la OCDE como una caja de herramientas que permitiría generar políticas de Estado a largo plazo, y no únicamente de gobierno. Bajo la premisa que el conocimiento genera riqueza, sostuvieron que el modelo de desarrollo de la OCDE en materia de ciencia y tecnología es indispensable para lograr cerrar brechas de desigualdad interna y externa, así reiterando la importancia la participación de Colombia en este centro de pensamiento.

Aun así, desde la academia se identificaron retos país, producto del deber de reporte frente a las recomendaciones ya implementadas por Colombia.

De otro lado se encontraron aquellos representantes de grupos de interés con argumentos en contra del ingreso del país a la Organización. Oscar Gutiérrez, interlocutor por la Dignidad Agropecuaria, expresó su preocupación por las condiciones precarias en las que aún se encuentran los productores agrícolas derivadas de la política exterior comercial de diferentes

gobiernos. Mario Alberto Carvajal, de Fedetrabajo, mostró sus inquietudes en torno al desempeño inferior de Colombia en varios indicadores y si en realidad el acceso a la OCDE puede ofrecernos una solución pertinente. Por último, Diógenes Orjuela, presidente de la CUT, enunció algunas problemáticas relacionadas con el presupuesto requerido, la obligatoriedad de cumplimiento de las recomendaciones realizadas por la Organización, entre otras.

Al terminar la intervención de diferentes actores de la sociedad, se dio inicio a la sesión de preguntas, comentarios y cierre de la audiencia, en donde, miembros del Congreso como César Martínez, Juan David Vélez, Carlos Ardila y Ana Paola Agudelo hicieron una invitación a ver en este evento una oportunidad única mientras que Antonio Sanguino y Neyla Ruiz, ambos del Partido Verde, fueron enfáticos en la necesidad de llevar a cabo un análisis más exhaustivo de la pertinencia de la adhesión de Colombia a la OCDE, sus implicaciones en materia tributaria y si Colombia estaría a la altura de los integrantes de la Organización.

Finalmente, Adriana Mejía, Viceministra de Asuntos Multilaterales, y Laura Valdivieso, Viceministra de Comercio Exterior, dieron respuesta a varios de los interrogantes, con el compromiso por parte del Gobierno nacional de responder oportunamente a todas las inquietudes que surgieran en el marco de la adhesión de Colombia a la OCDE.

IV. MARCO NORMATIVO

El artículo 150 de la Carta Magna colombiana, indica como función del Congreso de la República:

“16. Aprobar o improbar los tratados que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional. Por medio de dichos tratados podrá el Estado, sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional, transferir parcialmente determinadas atribuciones a organismos internacionales, que tengan por objeto promover o consolidar la integración económica con otros Estados”.

La Constitución Política establece en el artículo 189 que corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa Dirigir las relaciones internacionales y celebrar con otros Estados y entidades de derecho internacional tratados o convenios que se someterán a la aprobación del Congreso.

Entendiendo que corresponde a la Comisión Segunda constitucional, tanto de Senado y Cámara, estudiar en primer debate el proyecto de ley que busque ratificar o no un convenio o tratado internacional.

Que según la Convención sobre el derecho de los tratados, firmada en Viena el 23 de mayo de 1969, señala que un “*tratado*” es un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados o entre éstos y organizaciones internacionales. Y conforme al mismo se entiende por “*ratificación*”, “*aceptación*”, “*aprobación*” y “*adhesión*”, según el caso, el acto internacional así denominado por el cual un Estado hace constar en el ámbito internacional su consentimiento

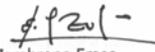
en obligarse por un tratado en cualquier forma que se hubiere convenido.

Y que la “*Convención de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos*”, constituida en París el 14 de diciembre de 1960, en su artículo XVI señala que:

“El Consejo podrá decidir invitar a cualquier gobierno que esté preparado para asumir las obligaciones de miembro, a adherirse a la presente Convención. Esta decisión debe ser tomada por unanimidad. No obstante, el Consejo puede admitir por unanimidad en un caso particular, la posibilidad de abstención, bien entendido que a pesar de las disposiciones del artículo VI, la decisión se aplica entonces a todos los miembros. La adhesión tiene efecto desde el momento en que se deposita el instrumento de ratificación cerca del gobierno depositario.”

V. PROPOSICIÓN

Con base en las anteriores consideraciones, en cumplimiento de la Constitución Política y de la Ley 5ª de 1992, presentamos ponencia favorable y en consecuencia solicitamos muy atentamente a los honorables Senadores dar segundo debate al **Proyecto de ley número 02 de 2018 Senado, 040 de 2018 Cámara**, por medio de la cual se aprueba el ‘Acuerdo sobre los Términos de la Adhesión de la República de Colombia a la Convención de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos’, suscrito en París, el 30 de mayo de 2018 y la ‘Convención de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos’, hecha en París el 14 de diciembre de 1960.


Berner Zambrano Eraso
Ponente
Senador de la República
Partido Social de la Unidad Nacional

Antonio Sanguino Páez
Ponente
Senador de la República
Alianza Verde


John Harold Suárez
Ponente
Senador de la República
Centro Democrático

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 02 DE 2018 SENADO, 40 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual se aprueba el ‘Acuerdo sobre los Términos de la Adhesión de la República de Colombia a la Convención de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos’, suscrito en París, el 30 de mayo de 2018 y la ‘Convención de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos’, hecha en París el 14 de diciembre de 1960.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébese el “Acuerdo sobre los Términos de la Adhesión de la República de

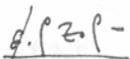
Colombia a la Convención de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos”, suscrito en París, el 30 de mayo de 2018 y la “Convención de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos”, adoptada en París el 14 de diciembre de 1960.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944 el “Acuerdo sobre los Términos de la Adhesión de la República de Colombia a la Convención de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos”, suscrito en París, el 30 de mayo de 2018 y la “Convención de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos”, adoptada en París el 14 de diciembre de 1960, que por el artículo primero de esta ley se aprueban, obligarán al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de los mismos.

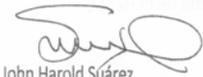
Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Cordialmente,

Cordialmente,


Berner Zambrano Eraso
Ponente
Senador de la República
Partido Social de la Unidad Nacional

Antonio Sanguino Páez
Ponente
Senador de la República
Alianza Verde


John Harold Suárez
Ponente
Senador de la República
Centro Democrático

Comisión Segunda Constitucional Permanente

Bogotá, D.C., Octubre 29 de 2018

AUTORIZAMOS EL PRESENTE INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PRESENTADO POR LOS HONORABLES SENADORES BERNER ZAMBRANO ERASO Y JOHN HAROLD SUÁREZ VARGAS, AL PROYECTO DE LEY No. 02/18 Senado – 040/18 Cámara “POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL ACUERDO SOBRE LOS TÉRMINOS DE LA ADHESIÓN DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA A LA CONVENCIÓN DE LA ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICOS”, SUSCRITO EN PARÍS, EL 30 DE MAYO DE 2018 Y LA CONVENCIÓN DE LA ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICOS”, HECHA EN PARÍS EL 14 DE DICIEMBRE DE 1960, PARA SU PUBLICACIÓN EN LA GACETA DEL CONGRESO.


JAIME ENRIQUE DURÁN BARRERA
Presidente
Comisión Segunda
Senado de la República

ANTONIO SANGUINO PÁEZ
Vicepresidente
Comisión Segunda
Senado de la República


DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General
Comisión Segunda
Senado de la República

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SENADO DE LA REPÚBLICA Y CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 02 DE 2018 SENADO, 040 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual se aprueba el ‘Acuerdo sobre los Términos de la Adhesión de la República de Colombia a la Convención de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos’, suscrito en París, el 30 de mayo de 2018 y la ‘Convención de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos’, hecha en París el 14 de diciembre de 1960.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébese el “Acuerdo sobre los Términos de la Adhesión de la República de Colombia a la Convención de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos”, suscrito en París, el 30 de mayo de 2018 y la “Convención de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos”, adoptada en París el 14 de diciembre de 1960.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944 el “Acuerdo sobre los Términos de la Adhesión de la República de Colombia a la Convención de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos”, suscrito en París, el 30 de mayo de 2018 y la “Convención de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos”, adoptada en París el 14 de diciembre de 1960, que por el artículo primero de esta ley se aprueban, obligarán al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de los mismos.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SENADO DE LA REPÚBLICA Y CÁMARA DE REPRESENTANTES

El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en Sesión Conjunta de las Comisiones Segundas del Senado de la República y la Cámara de Representantes, el día dieciséis (16) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), según consta en el Acta número 01 de Sesión Conjunta de esa fecha.


JAIME ENRIQUE DURÁN BARRERA
Presidente
Comisiones Segundas Conjuntas
de Senado de la República y
Cámara de Representantes


ANÍBAL HERNÁNDEZ LOZANO
Vicepresidente
Comisiones Segundas Conjuntas
de Senado de la República y
Cámara de Representantes


DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General
Comisiones Segundas Conjuntas
de Senado de la República y
Cámara de Representantes


OLGA YUCITA GRAJALES GRAJALES
Secretaria General
Comisión Segunda
Cámara de Representantes

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 18 DE 2017 SENADO

por medio del cual se “Aprueba el Convenio 183 sobre la protección de la maternidad”, adoptado por la 88ª Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, realizada en Ginebra, Suiza, el 15 de junio del 2000.

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

La iniciativa fue radicada ante la Secretaria General del Senado de la República el 25 de julio de 2017, por el Gobierno Nacional a través, de la Ministra de Relaciones Exteriores (e) Dra. María Ángela Holguín Cuéllar y de la Ministra de Trabajo Griselda Janeth Restrepo Gallego.

El proyecto recibió el número de radicación 018 de 2017 Senado, y se publicó en la *Gaceta del Congreso* número 603 de 2017.

El 19 de septiembre en sesión ordinaria de la Comisión Segunda del Senado, se aprobó en primer debate el informe de ponencia del presente proyecto y se publicó en la *Gaceta del Congreso* número 771 de 2017.

Por cambio de legislatura la ponencia para segundo debate fue reasignada, designándose como coordinadora ponente.

II. FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES

La Constitución Política establece en el artículo 189 que corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa “Dirigir las relaciones internacionales... y celebrar con otros Estados y entidades de derecho internacional tratados o convenios que se someterán a la aprobación del Congreso”.

El artículo 150 *ibídem*, faculta al Congreso de la República para “Aprobar o improbar los tratados que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional”, a la vez que el artículo 241 *ibídem*, consagra que a la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, por tanto establece que una de sus funciones consiste en “Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los tratados internacionales y de las leyes que los aprueben. Con tal fin, el Gobierno los remitirá a la Corte, dentro de los seis días siguientes a la sanción de la ley. Cualquier ciudadano podrá intervenir para defender o impugnar su constitucionalidad. Si la Corte los declara constitucionales, el Gobierno podrá efectuar el canje de notas; en caso contrario no serán ratificados. Cuando una o varias normas de un tratado multilateral sean declaradas inexecutable por la Corte Constitucional, el Presidente de la República sólo podrá manifestar el consentimiento formulando la correspondiente reserva”.

En punto a la aprobación que compete al Congreso de la República, el artículo 2º de la

Ley 3ª de 1992 dispone que las Comisiones Segundas constitucionales conocerán de “política internacional; defensa nacional y fuerza pública; tratados públicos; carrera diplomática y consular; comercio exterior e integración económica; política portuaria; relaciones parlamentarias, internacionales y supranacionales, asuntos diplomáticos no reservados constitucionalmente al Gobierno; fronteras; nacionalidad; extranjeros; migración; honores y monumentos públicos; servicio militar; zonas francas y de libre comercio; contratación internacional”.

Respecto al trámite, el artículo 204 de la Ley 5ª de 1992 prevé que los proyectos de ley sobre tratados internacionales se tramitarán por el procedimiento legislativo ordinario o común.

En ese orden de ideas, la iniciativa del Gobierno Nacional objeto de estudio, guarda armonía con el ordenamiento jurídico.

III. FUNDAMENTOS DEL TRATADO (Normas internacionales, exposición de motivos)

El Convenio entró en vigor internacional, según información de la OIT¹, el 7 de febrero de 2002 y a la fecha esta Norma Internacional del Trabajo (NIT) ha sido ratificada por treinta y cuatro (34) países, es decir el 18.2% de los Miembros de la OIT, de los cuales cuatro (4) pertenecen a América Latina y el Caribe², lo que representa el 12.5% de los países de la Región.

Según estudio de la OIT sobre la maternidad y paternidad en el trabajo³ “La maternidad segura, la atención de salud de la madre, y la supervivencia del recién nacido forman parte esencial de la propia vida. También son fundamentales para el trabajo decente y la productividad de las mujeres, así como para la igualdad de género en el trabajo. Por lo tanto, la protección de la maternidad es un derecho laboral fundamental y ha quedado consagrado en tratados universales fundamentales de Derechos Humanos.

El bienestar infantil y la protección de la maternidad son preocupaciones principales de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) desde su creación en 1919. En la actualidad, prácticamente todos los países han promulgado leyes sobre protección de la maternidad en el trabajo. La OIT cuenta con datos recientes sobre 185 países y territorios, de los que se infiere que el 34 por ciento de ellos cumple plenamente con los requisitos del Convenio sobre protección de la maternidad, 2000 (núm. 183), y de la Recomendación que lo acompaña, 2000 (núm. 191) en tres aspectos clave: conceden al menos 14 semanas de licencia, el monto de las correspondientes prestaciones no es inferior a dos tercios de las ganancias anteriores de la mujer, y

¹ www.oit.org

² http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:11300:0::NO:11300:P11300_INSTRUMENT_ID:312328

³ La maternidad y paternidad en el trabajo: la legislación y la práctica en el mundo, elaborado por la Oficina Internacional del Trabajo, en 2014.

se financian mediante un seguro social o con cargo a fondos públicos.

Pese a este avance la amplia mayoría de las trabajadoras del mundo -alrededor de 830 millones- carece de suficiente protección de la maternidad. La discriminación contra la mujer por razones de maternidad es un problema omnipresente en todo el mundo. Incluso cuando la legislación existe, la aplicación efectiva de esas leyes continúa siendo un problema.

Con relación a los tres aspectos clave a los que se refiere la OIT, el Estado colombiano presenta importantes avances al haber expedido la Ley 1822 de 2017, mediante la cual se modifica el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo que trata de la Licencia de Maternidad.

A partir de la vigencia de la norma señalada en Colombia se otorga a las mujeres trabajadoras una licencia de maternidad correspondiente a dieciocho (18) semanas, que se hace extensiva en los mismos términos y en cuanto fuere procedente a la madre adoptante, o al padre que quede a cargo del recién nacido sin apoyo de la madre, sea por enfermedad o muerte, con lo que el marco jurídico colombiano supera las previsiones del Convenio sobre la protección de la maternidad, número 183.

La financiación de la licencia de maternidad, en consonancia con las prácticas globales establecidas en el Estudio de la OIT, en Colombia corre con cargo al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La Ley 1823 de 2017, por medio de la cual se adopta la estrategia Salas Amigas de la Familia Lactante del Entorno Laboral en entidades públicas territoriales y empresas privadas refuerza la protección a la maternidad en nuestro país, al establecer que:

“Las entidades públicas del orden nacional y territorial, del sector central y descentralizado, y las entidades privadas adecuarán en sus instalaciones un espacio acondicionado y digno para que las mujeres en periodo de lactancia que laboran allí, puedan extraer la leche materna asegurando su adecuada conservación durante la jornada laboral.

Las Salas Amigas de la Familia Lactante del Entorno Laboral deberán garantizar las condiciones adecuadas para la extracción y conservación de la leche materna, bajo normas técnicas de seguridad, para luego transportarla al hogar y disponer de ella, para alimentar al bebé en ausencia temporal de la madre”.

IV. CONTENIDO DEL CONVENIO

CAMPO DE APLICACIÓN

Artículo 1°

A los efectos del presente convenio, el término mujer se aplica a toda persona de sexo femenino, sin ninguna discriminación, y el término hijo a todo hijo, sin ninguna discriminación.

Artículo 2°

1. El presente convenio se aplica a todas las mujeres empleadas, incluidas las que desempeñan formas atípicas de trabajo dependiente.
2. Sin embargo, todo Miembro que ratifique el presente convenio podrá, previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores interesadas, excluir total o parcialmente del campo de aplicación del Convenio a categorías limitadas de trabajadores cuando su aplicación a esas categorías plantee problemas especiales de particular importancia.
3. Todo Miembro que haga uso de la posibilidad prevista en el párrafo anterior deberá indicar en la primera memoria que presente sobre la aplicación del Convenio, de conformidad con el artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, las categorías de trabajadores así excluidas y los motivos de su exclusión. En las memorias siguientes, deberá indicar las medidas adoptadas con el fin de extender progresivamente la aplicación de las disposiciones del Convenio a esas categorías.

PROTECCIÓN DE LA SALUD

Artículo 3°

Todo Miembro, previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, deberá adoptar las medidas necesarias para garantizar que no se obligue a las mujeres embarazadas o lactantes a desempeñar un trabajo que haya sido determinado por la autoridad competente como perjudicial para su salud o la de su hijo, o respecto del cual se haya establecido mediante evaluación que conlleva un riesgo significativo para la salud de la madre o del hijo.

LICENCIA DE MATERNIDAD

Artículo 4°

1. Toda mujer a la que se aplique el presente convenio tendrá derecho, mediante presentación de un certificado médico o de cualquier otro certificado apropiado, según lo determinen la legislación y la práctica nacionales, en el que se indique la fecha presunta del parto, a una licencia de maternidad de una duración de al menos catorce semanas.
2. todo miembro debera debera indicar en la claración anexa a su ratificación del presente convenio la duración de la licencia antes mencionada.
3. Todo Miembro podrá notificar posteriormente al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, mediante otra declaración, que extiende la duración de la licencia de maternidad.
4. Teniendo debidamente en cuenta la necesidad de proteger la salud de la madre y del hijo, la licencia de maternidad incluirá un período de seis semanas de licencia obligatoria

posterior al parto, a menos que se acuerde de otra forma a nivel nacional por los gobiernos y las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores.

5. El período prenatal de la licencia de maternidad deberá prolongarse por un período equivalente al transcurrido entre la fecha presunta del parto y la fecha en que el parto tiene lugar efectivamente, sin reducir la duración de cualquier período de licencia obligatoria después del parto.

LICENCIA EN CASO DE ENFERMEDAD O DE COMPLICACIONES

Artículo 5°

Sobre la base de la presentación de un certificado médico, se deberá otorgar una licencia, antes o después del período de licencia de maternidad, en caso de enfermedad o si hay complicaciones o riesgo de que se produzcan complicaciones como consecuencia del embarazo o del parto. La naturaleza y la duración máxima de dicha licencia podrán ser estipuladas según lo determinen la legislación y la práctica nacionales.

PRESTACIONES

Artículo 6°

1. Se deberán proporcionar prestaciones pecuniarias, de conformidad con la legislación nacional o en cualquier otra forma que pueda ser conforme con la práctica nacional, a toda mujer que esté ausente del trabajo en virtud de la licencia a que se hace referencia en los artículos 4° o 5°.
2. Las prestaciones pecuniarias deberán establecerse en una cuantía que garantice a la mujer y a su hijo condiciones de salud apropiadas y un nivel de vida adecuado.
3. Cuando la legislación o la práctica nacionales prevean que las prestaciones pecuniarias proporcionadas en virtud de la licencia indicada en el artículo 4 deban fijarse con base en las ganancias anteriores, el monto de esas prestaciones no deberá ser inferior a dos tercios de las ganancias anteriores de la mujer o de las ganancias que se tomen en cuenta para calcular las prestaciones.
4. Cuando la legislación o la práctica nacionales prevean que las prestaciones pecuniarias proporcionadas en virtud de la licencia a que se refiere el artículo 4 deban fijarse por otros métodos, el monto de esas prestaciones debe ser del mismo orden de magnitud que el que resulta en promedio de la aplicación del párrafo anterior.
5. Todo Miembro deberá garantizar que las condiciones exigidas para tener derecho a las prestaciones pecuniarias puedan ser reunidas por la gran mayoría de las mujeres a las que se aplica este Convenio.
6. Cuando una mujer no reúna las condiciones exigidas para tener derecho a las prestaciones pecuniarias con arreglo a la legislación nacional o cualquier otra forma que pueda ser conforme con la práctica nacional, tendrá derecho a percibir prestaciones adecuadas con cargo a los fondos de asistencia social, siempre que cumpla las condiciones de recursos exigidas para su percepción.
7. Se deberán proporcionar prestaciones médicas a la madre y a su hijo, de acuerdo con la legislación nacional o en cualquier otra forma que pueda ser conforme con la práctica nacional. Las prestaciones médicas deberán comprender la asistencia prenatal, la asistencia durante el parto y la asistencia después del parto, así como la hospitalización cuando sea necesario.
8. Con objeto de proteger la situación de las mujeres en el mercado de trabajo, las prestaciones relativas a la licencia que figura en los artículos 4° y 5° deberán financiarse mediante un seguro social obligatorio o con cargo a fondos públicos, o según lo determinen la legislación y la práctica nacionales. Un empleador no deberá estar personalmente obligado a costear directamente las prestaciones pecuniarias debidas a las mujeres que emplee sin el acuerdo expreso de ese empleador, excepto cuando:
 - a) esté previsto así en la legislación o en la práctica nacionales de un Miembro antes de la fecha de adopción de este Convenio por la Conferencia Internacional del Trabajo, o
 - b) se acuerde posteriormente a nivel nacional por los gobiernos y las organizaciones representativas de los empleadores y de los trabajadores.

Artículo 7°

1. Se considerará que todo Miembro cuya economía y sistema de seguridad social no estén suficientemente desarrollados cumple con lo dispuesto en los párrafos 3 y 4 del artículo 6° si el monto de las prestaciones pecuniarias fijado es por lo menos equivalente al de las prestaciones previstas para los casos de enfermedad o de incapacidad temporal con arreglo a la legislación nacional.
2. Todo Miembro que haga uso de la posibilidad enunciada en el párrafo anterior deberá explicar los motivos correspondientes e indicar el monto previsto de las prestaciones pecuniarias en la primera memoria sobre la aplicación del Convenio que presente en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo. En sus memorias siguientes, deberá indicar las medidas adoptadas con miras a aumentar progresivamente el monto de esas prestaciones.

PROTECCIÓN DEL EMPLEO Y NO DISCRIMINACIÓN

Artículo 8°

1. Se prohíbe al empleador que despidiera a una mujer que esté embarazada, o durante la licencia mencionada en los artículos 4° o 5°, o después de haberse reintegrado al trabajo durante un período que ha de determinarse en la legislación nacional, excepto por motivos que no estén relacionados con el embarazo, el nacimiento del hijo y sus consecuencias o la lactancia. La carga de la prueba de que los motivos del despido no están relacionados con el embarazo o el nacimiento del hijo y sus consecuencias o la lactancia incumbirá al empleador.
2. Se garantiza a la mujer el derecho a retornar al mismo puesto de trabajo o a un puesto equivalente con la misma remuneración, al término de la licencia de maternidad.

Artículo 9°

1. Todo Miembro debe adoptar medidas apropiadas para garantizar que la maternidad no constituya una causa de discriminación en el empleo, con inclusión del acceso al empleo, y ello no obstante el párrafo 1 del artículo 2°.
2. Las medidas a que se hace referencia en el párrafo anterior incluyen la prohibición de que se exija a una mujer que solicita un empleo que se someta a un examen para comprobar si está o no embarazada o bien que presente un certificado de dicho examen, excepto cuando esté previsto en la legislación nacional respecto de trabajos que:
 - a) estén prohibidos total o parcialmente para las mujeres embarazadas o lactantes, o
 - b) puedan presentar un riesgo reconocido o significativo para la salud de la mujer y del hijo.

MADRES LACTANTES

Artículo 10

1. La mujer tiene derecho a una o varias interrupciones por día o a una reducción diaria del tiempo de trabajo para la lactancia de su hijo.
2. El período en que se autorizan las interrupciones para la lactancia o la reducción diaria del tiempo de trabajo, el número y la duración de esas interrupciones y las modalidades relativas a la reducción diaria del tiempo de trabajo serán fijados por la legislación y la práctica nacionales. Estas interrupciones o la reducción diaria del tiempo de trabajo deben contabilizarse como tiempo de trabajo y remunerarse en consecuencia.

Artículo 11

Todo Miembro debe examinar periódicamente, en consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, la pertinencia de

extender la duración de la licencia de maternidad prevista en el artículo 4° o de aumentar el monto o la tasa de las prestaciones pecuniarias que se mencionan en el artículo 6°.

Artículo 12

Las disposiciones del presente convenio deberán aplicarse mediante la legislación, salvo en la medida en que se dé efecto a las mismas por medio de convenios colectivos, laudos arbitrales, decisiones judiciales, o de cualquier otro modo conforme a la práctica nacional.

Artículo 13

El presente convenio revisa el Convenio sobre la protección de la maternidad (revisado), 1952.

Artículo 14

Las ratificaciones formales del presente convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 15

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.
2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.
3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 16

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.
2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo, quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 17

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones,

declaraciones y actas de denuncia le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente convenio.

Artículo 18

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 19

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 20

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:
 - a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 16, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;
 - b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.
2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Artículo 21

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

V. CONSIDERACIONES

El presente proyecto se estima como el cumplimiento protocolario del Convenio que ya ratificara Colombia y que sus disposiciones ya están incluidos dentro de la normativa nacional a través de la Ley 1822 de 2017, que garantiza la licencia de maternidad por 18 semanas, la cual se puede solicitar previamente al parto hasta 2 semanas; prohíbe el despido injustificado de mujeres en embarazo o lactantes y simplifica el trámite de la solicitud. En este sentido la aprobación de este Convenio no

representa un esfuerzo legislativo adicional al que se ha adelantado.

VI. ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 18 DE 2017

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébese el *Convenio sobre la Protección de la Maternidad* (REVISADO), 1952. Adoptado por la 88ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, realizada en Ginebra, Suiza, en junio de 2000 (número 183).

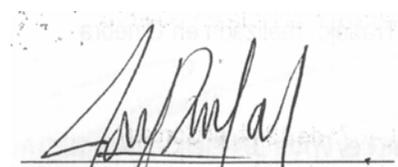
Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el *“Convenio sobre la Protección de la Maternidad”* (REVISADO), 1952. Adoptado por la 88ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, realizada en Ginebra, Suiza, en junio de 2000 (número 183), que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

VII. PROPOSICIÓN

Con base en las anteriores consideraciones, presentamos **ponencia favorable** y en consecuencia solicitamos dar segundo debate y **aprobar** el **Proyecto de ley número 18 de 2017 Senado**, por medio del cual se aprueba el *“Convenio 183 sobre la protección de la maternidad”*, adoptado por la 88ª Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, realizada en Ginebra, Suiza, el 15 de junio del 2000, sin modificación alguna al texto presentado por el Gobierno nacional.

Cordialmente,



ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA
SENADORA DE LA REPÚBLICA

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 18 DE 2017 SENADO

por medio del cual se *“Aprueba el Convenio 183 sobre la protección de la maternidad”*, adoptado por la 88ª Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, realizada en Ginebra, Suiza, el 15 de junio del 2000.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébese el *“Convenio sobre la Protección de la Maternidad”* (REVISADO), 1952. Adoptado por la 88ª reunión de la Conferencia

Internacional del Trabajo, realizada en Ginebra, Suiza, en junio de 2000 (número 183).

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Convenio sobre la Protección de la Maternidad” (REVISADO), 1952. Adoptado por la 88ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, realizada en Ginebra, Suiza, en junio de 2000 (número 183), que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Comisión Segunda Constitucional Permanente

Bogotá, D.C., Octubre 29 de 2018

AUTORIZAMOS EL PRESENTE INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PRESENTADO POR LA HONORABLE SENADORA ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA, AL PROYECTO DE LEY No. 18/17 Senado “POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO 183 SOBRE LA PROTECCIÓN DE LA MATERNIDAD”, ADOPTADO POR LA 88ª REUNIÓN DE LA CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO, REALIZADA EN GINEBRA – SUIZA EL 15 DE JUNIO DEL 2000, PARA SU PUBLICACIÓN EN LA GACETA DEL CONGRESO.

JAIIME ENRIQUE DURÁN BARRERA
Presidente
Comisión Segunda
Senado de la República

ANTONIO SANGUINO PÁEZ
Vicepresidente
Comisión Segunda
Senado de la República

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General
Comisión Segunda
Senado de la República

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Convenio 183 sobre la Protección de la Maternidad”, adoptado por la 88ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, realizada en Ginebra, Suiza, el 15 de junio del 2000, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

COMISIÓN SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SENADO DE LA REPÚBLICA

El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en Sesión Ordinaria de la Comisión Segunda del Senado de la República, el día diecinueve (19) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), según consta en el Acta número 06 de esa fecha.

IVÁN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ
Presidente
Comisión Segunda
Senado de la República

LEÓN RIGOBERTO BARÓN NEIRA
Vicepresidente
Comisión Segunda
Senado de la República

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General
Comisión Segunda
Senado de la República

CONTENIDO

Gaceta número 916 - Martes, 30 de octubre de 2018
SENADO DE LA REPÚBLICA
PONENCIAS

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SENADO DE LA REPÚBLICA DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 18 DE 2017 SENADO

por medio del cual se “Aprueba el Convenio 183 sobre la protección de la maternidad”, adoptado por la 88ª Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, realizada en Ginebra, Suiza, el 15 de junio del 2000.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. Apruébese el “Convenio 183 sobre la Protección de la Maternidad”, adoptado por la 88ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, realizada en Ginebra, Suiza, el 15 de junio del 2000.

Table with 2 columns: Title and Págs.
Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto definitivo aprobado en primer debate en Comisión Segunda al Proyecto de ley número 02 de 2018 Senado, 040 de 2018 Cámara, por medio de la cual se aprueba el ‘Acuerdo sobre los Términos de la Adhesión de la República de Colombia a la Convención de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos’, suscrito en París, el 30 de mayo de 2018 y la ‘Convención de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos’, hecha en París el 14 de diciembre de 1960. 1
Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto definitivo aprobado en primer debate en Comisión Segunda al Proyecto de ley número 18 de 2017 Senado, por medio del cual se “Aprueba el Convenio 183 sobre la protección de la maternidad”, adoptado por la 88ª Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, realizada en Ginebra, Suiza, el 15 de junio del 2000. 7